



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	Víctor Manuel González Herrera y otros.
<b>Demandado</b>	Nueva Clínica Sagrado Corazón de Medellín S.A.S. y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00071 00</b>
<b>asunto</b>	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así:

1. En la pretensión primera, se deberán suprimir las valoraciones, definiciones y narraciones insertas, como quiera que el acápite destinado para ello es precisamente el de los fundamentos fácticos de las pretensiones.
  
2. Respecto a la pretensión cuarta, deberá la parte demandante explicar el motivo por el cual, a la hora de tasar los perjuicios de índole extrapatrimonial señala que, por ejemplo, 100 SMLMV, equivalen a la suma de \$101.498.00, siendo que el salario mínimo para el año 2021 asciende a \$908.526, que multiplicado por el número de salarios antes referido, arroja un consolidado de \$90.852.600; debe tenerse en cuenta que el auxilio de transporte no constituye salario. De ser el caso, deberán recalcularse los perjuicios reclamados.
  
3. En el acápite de juramento estimatorio, no basta con señalar una suma concreta de dinero, porque el artículo 206 del C.G.P., exige que se discrimine cada uno de sus conceptos. Tal deber no se puede entender eximido por lo argüido en los hechos del libelo.
  
4. De la prueba documental aportada, son ilegibles o con baja resolución que impide su adecuada lectura los siguientes:
  - Folio 38, lo que parece ser el registro civil de nacimiento de la señora Luz Marleny Herrera.

- Folio 47, al parecer, registro civil de nacimiento de Miguel Ángel González Pérez.
- Historia clínica elaborada por EMI (Fls. 64-67)
- Historia clínica de la IPS COMFAMA (Fls. 74-88)
- Historia clínica de la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN DE MEDELLÍN (Fls.166-173)
- Historia clínica de la CLÍNICA CES (Fls. 174-189)

**Se recomienda escanearlos en una resolución no inferior a 300 PP**

5. Se incorpora dentro del acápite de prueba documental:

4. Copia simple Dictamen Médico Pericial de la CLINICA CES de fecha 18 de diciembre del 2020. En el evento de que el despacho requiera documentos originales, el suscrito los tiene bajo mi custodia. Folios (15).

Es decir, un dictamen pericial cuya naturaleza es disímil a la de una prueba documental dentro del cual se enmarca. Corríjase.

En línea con lo anterior, la persona que elaboró la experticia no se le puede atribuir la calidad de testigo. Corríjase lo pertinente en el acápite probatorio.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil promovida por Víctor Manuel González Herrera y otros, en contra de Nueva Clínica Sagrado Corazón de Medellín S.A.S. y otros, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Noé Alexander Beltrán Martínez<sup>1</sup>, portador de la T.P. 139.957 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

D.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 147.327 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb996d8ba8d3f5cf6824a1cb8bdc4029b2bc1bdff441c35ce43d5c2d4f31c47d**

Documento generado en 09/03/2021 01:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**